

## REPUBLICA DE COLOMBIA

## Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

## LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:03/03/2022

ESTADO No. 009

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001333301320180022200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FARIDE GAVIRIA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto Resuelve Llamamiento en Garantia OBS. -- Sin Observaciones.	01/03/2022		
76001333301520130019300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GLORIA INES GARCIA CARDENAS	INPEC	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	01/03/2022		
76001333301520140018600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSP	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	25/02/2022		
76001333301520140038300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JAIME GARCIA DE LA CRUZ	NACION- MINDEFENSA POLICIA NAL.	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	25/02/2022		
76001333301520140047900	ACCION DE REPETICION	JOHN COLEMAN VIDRINE	NACION-RAMA JUDICIAL-CSJ	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	25/02/2022		
76001333301520160004301	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DAVID NAVIA SAAVEDRA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - EMCALI EICE ESP	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	01/03/2022		
76001333301520160025400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LILIANA IVONNE MARADIAGO VALENCIA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto resuelve aclaración providencia OBS. Se niega solicitud aclaración de auto.	01/03/2022		
76001333301520170003100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOHANNY GALLEGO RESTREPO	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	25/02/2022		
76001333301520180026000	ACCION DE REPARACION DIRECTA	PACY MAXIMO CORTES Y OTROS	EMCALI I.C.E E.S.P	Auto decide recurso OBS. No repone y niega recurso de apelación.	01/03/2022		
76001333301520190001400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VATIA S.A E.S.P	MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	25/02/2022		
76001333301520190005900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DISLEY KATHERINE ROMERO RODRIGUEZ Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS Y OTROS	Auto Resuelve Llamamiento en Garantia OBS. -- Sin Observaciones.	01/03/2022		
76001333301520190020600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUILLERMO ARELLANO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	25/02/2022		
76001333301520190021300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HAROLD ORJUELA DIAZ	UNIVERSIDAD DEL VALLE	Auto Notificacion por Conducta Concluyente OBS. Se tiene notificado por conducta concluyente a la demandada y se ordena notificar al ministerio publico.	28/02/2022		
76001333301520190025400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA NELLY SOTO RODRIGUEZ	NACION-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-VALLE	Auto corre traslado por 3 días OBS. Se corre traslado de la solicitud de terminación de proceso por transacción.	28/02/2022		
76001333301520190027700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ARTURO SANCHEZ GASCA	UAE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	Auto Notificacion por Conducta Concluyente OBS. Se tiene notificado por conducta concluyente al demandado y se ordena notificar al ministerio publico.	28/02/2022		
76001333301520190029500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	OSCAR DANIEL ANGULO Y OTROS	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto abre a pruebas pedidas OBS. Auto fija litigio y decreta pruebas.	01/03/2022		

76001333301520190030900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA AMPARO ARRIETA WIEDMAN	COLPENSIONES	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	01/03/2022		
76001333301520190036300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUCREL CUELLAR CARO	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG	Auto ordena notificar OBS. Se ordena notificar demanda, conforme la Ley 2080 de 2021.	28/02/2022		
76001333301520200001901	Ejecutivo	ROSA NUBIA MARIN CASTAÑO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Rechaza Demanda OBS. Se rechaza por caducidad.	01/03/2022		
76001333301520210010400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HERNANDO PIEDRAHITA BALLESTEROS Y OTROS	HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS E.S.E Y OTROS	Auto Admite Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	01/03/2022		
76001333301520210016200	ACCION DE NULIDAD SIMPLE	JUAN CARLOS RENGIFO	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI	Auto Admite Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	01/03/2022		
76001333301520210016200	ACCION DE NULIDAD SIMPLE	JUAN CARLOS RENGIFO	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI	Auto Traslado Solicitud Medida Cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	01/03/2022		
76001333301520210017200	ACCION DE REPETICION	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI	GLADYS DEL SOCORRO RODAS	Auto Admite Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	01/03/2022		
76001333301520210018800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TRANSPORTES MOTEHELLO S.A.	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	01/03/2022		
76001333301520210022801	Ejecutivo	HECTOR ORLANDO ARAGON	NACION FOMAG-MINEDUCACION	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	01/03/2022		
76001333301520210024101	Ejecutivo	DIANA CARIME BERMEO NARVAEZ	NACION- MINDEFENSA- PONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	01/03/2022		
76001333301520210024101	Ejecutivo	DIANA CARIME BERMEO NARVAEZ	NACION- MINDEFENSA- PONAL	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	01/03/2022		
76001333301520210025600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE GEORGES PEREZ PINZON	UNIVERSIDAD DEL VALLE	Auto Admite Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	01/03/2022		
76001333301520220000900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COMFENALCO VALLE DE LA GENTE-EPS	ADM. DE RECURSOS DEL SGSSS-ADRES	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	01/03/2022		
76001333301520220000900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COMFENALCO VALLE DE LA GENTE-EPS	ADM. DE RECURSOS DEL SGSSS-ADRES	Auto Traslado Solicitud Medida Cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	01/03/2022		
76001333301520220001300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELMER RESTREPO VANEGAS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP	Auto Rechaza Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	01/03/2022		
76001333301520220001501	Ejecutivo	NACION FOMAG-MINEDUCACION	ADIELA RIOS DE VALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	01/03/2022		
76001333301520220001501	Ejecutivo	NACION FOMAG-MINEDUCACION	ADIELA RIOS DE VALENCIA	Auto niega medidas cautelares OBS. -- Sin Observaciones.	01/03/2022		
76001333301520220002000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA CECILIA GOMEZ DIAZ	DIRECCION DE IMP. Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	01/03/2022		
76001333301520220002700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIAN TOVAR GOYES	UNIVERSIDAD DEL VALLE	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	01/03/2022		
76001333301520220003600	CONCILIACION	LUZ YANETH GONZALEZ OCAMPO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO	Auto aprueba conciliación prejudicial OBS. Se aprueba conciliacion.	28/02/2022		
76001333301520220003700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARY LUZ MELO MENA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	01/03/2022		

2/3/22, 17:09

Numero de registros:37

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 03/03/2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**

Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 10 de diciembre de 2021, por medio de la cual se confirma la sentencia No. 19 del 20 de febrero de 2018, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, marzo 1 de 2022



**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 140

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2013-00193-00  
Acción : REPARACION DIRECTA  
Demandante : JOSE RODRIGO OROZCO GARCIA Y OTROS  
Demandado : INPEC

**-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 10 de diciembre de 2021, confirmó la sentencia No. 19 del 20 de febrero de 2018, proferida por este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PRSOPERIDAD SOCIAL
RADICADO	76001-33-33-015-2014-00186-00

Se procede por secretaria a realizar la liquidación de costas de que trata los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demandante Guillermo Arbey Rodríguez Buitrago contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, bajo radicación 76001-33-33-015-2014-00186-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 1% de las pretensiones (1ra instancia)	\$ 461.121 <sup>1</sup>
Agencias en derecho 1% de las pretensiones (2da instancia)	\$ 461.121 <sup>2</sup>
Gastos procesales	\$ 40.000 <sup>3</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 962.243</b>

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$962.243.00)**, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.



**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> Equivalente al 1% de las pretensiones. Agencias en derecho fijadas en el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia.

<sup>2</sup> Equivalente al 1% de las pretensiones. Agencias en derecho fijadas en el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia.

<sup>3</sup> Obrante a folio 58.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 131

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PRSOPERIDAD SOCIAL
RADICADO	76001-33-33-015-2014-00186-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado QUINCE Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **APRUEBASE** la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$962.243.00)**, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**  
**JUEZ**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JAIME GARCIA DE LA CRUZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-015-2014-00383-00

Se procede por secretaria a realizar la liquidación de costas de que trata los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Reparación Directa, demandante Jaime García de la Cruz contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, bajo radicación 76001-33-33-015-2014-00383-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 1% de las pretensiones (2da instancia)	\$ 2.780.080 <sup>1</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.780.080</b>

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHENTA PESOS MCTE. (\$2.780.080.00)**, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.



**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> Equivalente al 1% de las pretensiones negadas. Agencias en derecho fijadas en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 130

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JAIME GARCIA DE LA CRUZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-015-2014-00383-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado QUINCE Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **APRUEBASE** la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHENTA PESOS MCTE. (\$2.780.080.00)**, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**  
**JUEZ**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOHN COLEMAN VIDRINE Y OTRO
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-015-2014-00479-00

Se procede por secretaria a realizar la liquidación de costas de que trata los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Reparación Directa, demandante John Coleman Vidrine y otro contra la Nación-Rama Judicial y otro, bajo radicación 76001-33-33-015-2014-00479-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 1 SMLMV (2da instancia)	\$ 908.526 <sup>1</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 908.526</b>

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE. (\$908.526.00)**, a cargo de la parte demandante y a favor de las demandadas.



**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> Equivalente a un SMLMV. Agencias en derecho fijadas en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 126

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOHN COLEMAN VIDRINE Y OTRO
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-015-2014-00479-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado QUINCE Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **APRUEBASE** la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE. (\$908.526.00)**, a cargo de la parte demandante y a favor de las demandadas.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**  
**JUEZ**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 139

**Proceso No.** 76001 33 33 015 2016-00043- 00  
**Demandante:** DAVID NAVIA SAAVEDRA Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CALI  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto el demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 016 del 10 de febrero de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del CPACA consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, el demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

- 1.- Conceder el recurso de apelación impetrado por el demandante contra la sentencia No. 016 del 10 de febrero de 2022, en el efecto suspensivo (artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.- Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 101

Radicación: 76001-33-33-015 –2016-00254-00  
Medio de control: Reparación directa  
Demandante: OLGA MARÍA LOZANO y otros  
Demandados: Municipio de Santiago de Cali y otros

Mediante auto No. 570 del 8 de noviembre de 2021, se resolvió no reponer el auto No. 266 del 18 de agosto de 2021 y no conceder los de apelación formulados por no ser procedentes.

La Red de Salud del Centro ESE solicitó que se aclare el anterior auto, como quiera que no fue motivado.

Al respecto, debe señalarse que en el auto cuestionado se señaló que la Red de Salud del Centro ESE contaba únicamente con 30 días para contestar la demanda, que vencieron el 28 de octubre de 2019, como quiera que el término de 25 días del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se surtió cuando se notificó el auto que admite la demanda la primera vez y no resultaba procedente volver a contarlo con una entidad que fue vinculada como litisconsorte necesario.

Respecto de la aclaración de providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...*

De conformidad con lo anterior, la aclaración de autos procede cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive.

Así se pronunció el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, en auto del 11 de octubre de 2021, Radicación número: 05001-23-33-000-2018-01831-01(66941)A:

*“El artículo 285<sup>1</sup> del CGP dispone que la aclaración de auto procede en las circunstancias previstas para la sentencia, es decir, “cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda” y que aparezcan en la parte resolutive o incidan en ella.*

*Es pertinente resaltar que la aclaración de providencias ha sido preceptuada en la ley con fines específicos y por las razones taxativamente allí señaladas<sup>2</sup>, de manera que las partes tengan oportunidad de solicitar el esclarecimiento de eventuales imprecisiones que puedan conducir a equívocos en la interpretación de la decisión, sin que se constituya en un medio válido para obtener la reforma de la providencia o la modificación del criterio del juzgador<sup>3</sup>.*

*En efecto, debe destacarse que la solicitud de aclaración no es una tercera instancia para cuestionar los razonamientos del juez y no puede estar fundada en la inconformidad con las consideraciones o el sentido de la decisión, sino que está diseñada para que el interesado exprese concretamente las ambigüedades o puntos oscuros de la determinación o de los motivos que llevaron a su adopción<sup>4</sup>.”*

En tales condiciones, la aclaración no resulta procedente para cuestionar los argumentos expuestos en la providencia ni para convertirse en una tercera instancia.

---

<sup>1</sup> Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable **por el juez que la pronunció**. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración (se destaca).*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 20 de noviembre de 2020, exp: 62.538.

<sup>3</sup> Al respecto, consultar las siguientes providencias dictadas por la Subsección A: i) auto de 6 de julio de 2020, C.P. María Adriana Marín, exp: 61.250 y ii) auto de 12 de diciembre de 2019, exp: 2019-02316-01(AC), entre muchas otras.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 13 de agosto de 2020, exp. 62.826.

En el presente caso, la Red de Salud del Centro solicita la aclaración del auto, señalando que el mismo no fue motivado. No obstante, la providencia cuestionada se fundamentó en la interpretación del juzgado respecto de los términos para contestar la demanda por parte del litisconsorte necesario. Lo que significa que si contó con motivación pese a que su apoderado se encuentre inconforme por no estar de acuerdo con dichos argumentos.

Así las cosas, con la solicitud de aclaración se pretende cambiar el criterio del juzgador y volver a revisar un asunto ya resuelto que, valga decir, no ofrece motivo de duda alguno. En esa medida, tal solicitud carece de fundamento y no resulta procedente acceder a ella por esta razón.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Negar la aclaración del auto 570 del 8 de noviembre de 2021 solicitada por la Red Salud Centro ESE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	YOHANNY GALLEGO RESTREPO
DEMANDADO	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-015-2017-00031-00

Se procede por secretaria a realizar la liquidación de costas de que trata los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demandante Yohanny Gallego Restrepo contra la Nación-Min.Defensa-Policía Nacional, bajo radicación 76001-33-33-015-2017-00031-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 1% de las pretensiones (2da instancia)	\$ 85.744 <sup>1</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 85.744</b>

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$85.744.00)**, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.



**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> Equivalente al 1% de las pretensiones negadas. Agencias en derecho fijadas en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 127

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	YOHANNY GALLEGO RESTREPO
DEMANDADO	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-015-2017-00031-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado QUINCE Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **APRUEBASE** la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$85.744.00)**, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**  
**JUEZ**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 091

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-013-2018-00222-00
Demandante:	Faride Gaviria Lasso y otros <a href="mailto:pedronelbonilla@outlook.com">pedronelbonilla@outlook.com</a>
Demandado:	Nación – Mindefensa – Policía Nacional <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a> Municipio de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> Metro Cali S.A. <a href="mailto:judiciales@metrocali.gov.co">judiciales@metrocali.gov.co</a>
Llamado en garantía:	Unión Temporal de Recaudo y Tecnología UTR&T <a href="mailto:fernandeztorresabogadosespecialistas@outlook.com">fernandeztorresabogadosespecialistas@outlook.com</a> Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. <a href="mailto:info@etm-cali.com">info@etm-cali.com</a> Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. <a href="mailto:njudiciales@mapfre.com.co">njudiciales@mapfre.com.co</a> Allianz Seguros S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co">notificacionesjudiciales@allianz.co</a> ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (antes QBE Seguros) <a href="mailto:jorge.riascos@zurich.com">jorge.riascos@zurich.com</a> Axa Colpatria Seguros S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co">notificacionesjudiciales@axacolpatria.co</a>
Asunto:	<b>Decide sobre llamamiento en garantía</b>

Atendiendo el informe secretarial que antecede y observando que se subsanó dentro del término establecido las falencias anotadas en el auto interlocutorio No. 648 del 7 de diciembre de 2021<sup>1</sup>; procede el despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía formulado por Empresa de Transporte Masivo ETM S.A., así como el propuesto por la Unión Temporal de Recaudo y Tecnología UTR&T en su contestación.

La Empresa de Transporte Masivo ETM S.A.<sup>2</sup>, llamada en garantía por Metro Cali S.A., llamó a su vez en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., manifestando que con la mencionada aseguradora se suscribió contrato de seguros que amparan la responsabilidad contractual y extracontractual, tal como consta en la póliza No. 1507116013837, póliza colectiva de automóviles No. 1508115900101, póliza de RCE en exceso No. 1507217000004 y póliza de sabotaje y terrorismo No. 1507216000023, anexo 1.

Por otro lado, Unión Temporal de Recaudo y Tecnología – UTR&T<sup>3</sup>, también llamada en garantía por Metro Cali S.A., contestó la demanda y el llamamiento, aportó poder y llamó en garantía a Chubb Seguros Colombia S.A., en virtud de la suscripción de la póliza de responsabilidad civil No. 23602, vigente desde el 19 de diciembre de 2016 al 17 de diciembre de 2019, correspondiente a la fecha en que sucedieron los hechos narrados en la demanda.

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo: 33AutoAdmiteLlamamientoGarantía

<sup>2</sup> Expediente digital, archivo: 38SubsanacionLlamadoGarantía-ETMsa

<sup>3</sup> Expediente digital, archivo: 43ContestacionyLlamadoGarantía-UniónTemporalRecaudoYTec

Teniendo en cuenta los hechos señalados en los escritos, así como las pruebas aportadas, el Despacho encuentra procedente acceder a ellos, de conformidad con el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el Art. 64 y 65 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**1º.** Admitir llamamiento en garantía propuesto por la Empresa de Transporte Masivo S.A. ETM S.A. frente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso.

**2º.** Admitir llamamiento en garantía propuesto por la Unión Temporal de Recaudo y Tecnología – UTR&T frente a Chubb Seguros Colombia S.A., por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso.

**3º.** Surtase el traslado de los llamamientos a las compañías aseguradoras por el término de quince (15) días, conforme al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se surtirá mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, en armonía con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º.** Ordénase a las entidades llamantes que remitan copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio, escrito contentivo del llamamiento en garantía ‘y del presente auto a las compañías aseguradoras llamadas y allegue al plenario la prueba de dicho envío, según corresponda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez recibido lo anterior, por secretaría imprímasele el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 093

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2018-00260-00
Demandantes:	Pacy Máximo Cortes y otros
Demandados:	Municipio de Santiago de Cali EMCALI EICE ESP
Llamados en garantía:	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. La Previsora S.A. Compañía de seguros Allianz Seguros S.A.
Asunto:	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

Mediante auto interlocutorio No. 649 del 7 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, se negó la ineficacia del llamamiento en garantía propuesta por Allianz Seguros S.A.

Contra la anterior providencia, la aseguradora llamada en garantía interpuso recurso de apelación<sup>2</sup>.

### **Fundamento del recurso**

El recurrente expuso que el auto Interlocutorio No. 316 del 30 de mayo de 2019 que admitió el llamamiento en garantía formulado por EMCALI EICE ESP fue notificado el 4 de agosto de 2021, habiendo transcurrido más de 6 meses de que trata el artículo 66 del CGP, motivo por el que el llamado en garantía se torna ineficaz.

Indicó que el Despacho no puede argumentar que debido a la pandemia COVID 19 no se pudo realizar en tiempo la notificación a la llamada en garantía, toda vez que el auto que admitió el llamamiento fue proferido el día 30 de mayo de 2019 y en Colombia la pandemia comenzó en marzo de 2020, suspendiendo términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020. Por lo tanto, la pandemia no fue la responsable de que EMCALI no realizará oportunamente la notificación a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Una vez surtido el traslado a que se refiere el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, sin que la parte no recurrente se haya pronunciado, se procede a decidir el recurso, previas las siguientes,

### **Consideraciones del Juzgado**

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, consagra de manera taxativa las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, estableciendo como tales las sentencias dictadas en primera instancia, así como un listado de ocho (8) autos entre los cuales no figura el que niega la ineficacia del llamamiento en garantía. El anterior listado, al ser taxativo, no da lugar a interpretación extensiva por parte del juzgador, como quiera que una de las máximas

<sup>1</sup> Exp. digital, archivo: 19AutoresuelveSolicitud-INEFICACIA LLAMADO GARANTÍA

<sup>2</sup> Exp. digital, archivo: 24RecursoApelacionAllianz

de nuestro ordenamiento jurídico estriba en no desatender el tenor literal de la ley cuando su sentido es claro y en este caso concreto, dicho medio de impugnación se rige por el principio de la taxatividad o especificidad.

De manera que la apelación contra la decisión atacada no es procedente, pues para el asunto existe norma expresa en el CPACA, siendo improcedente la remisión a las disposiciones del CGP.

Debe tenerse presente la intención del legislador de especificar los autos contra los que procede la apelación y las razones por las cuales determinó la procedencia general del recurso de reposición, el cual no obedeció a un criterio tomado al azar sino, por el contrario, al propósito de racionalizar el ejercicio de la función judicial.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del CGP, cuando un recurso promovido en contra de una providencia no resulte procedente, se debe tramitar por las reglas del que sí lo es, por ello en el presente caso corresponde estudiar los argumentos expuestos en el recurso de apelación bajo el trámite del de reposición que si procede contra la decisión impugnada.

En efecto, en la actualidad, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario. Por esa razón nos ocuparemos de este último medio de impugnación.

El recurrente manifestó que el llamante en garantía no cumplió con la carga de notificar al llamado dentro del plazo de 6 meses siguientes a la admisión del llamamiento.

El artículo 66 del Código General del Proceso dispone que: *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior”.* (...)

Para el caso bajo estudio, se tiene que en auto No. 316 del 29 de mayo de 2019<sup>3</sup> se admitió el llamamiento que hizo EMCALI EICE ESP a Allianz Seguros S.A.; por lo tanto, el término de los seis meses para la notificación que trata el artículo 66 del C.G.P empezó a correr una vez se notificó (notificación por estado del 30 de mayo de 2019), es decir, desde el 31 de mayo de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019.

El numeral 3º de la parte resolutive del mencionado auto ordenó a la entidad llamante remitir copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio, escrito del llamamiento, memorial de subsanación y auto admisorio del llamamiento en garantía y que, una vez allegada la constancia del envío por secretaria se imprimiría el trámite correspondiente, es decir, la notificación personal de la aseguradora llamada en garantía.

EMCALI EICE ESP el 11 de diciembre de 2019 mediante escrito acreditó haber remitido copia de las piezas procesales a la aseguradora llamada en garantía Allianz Seguros S.A., este trámite fue realizado el 15 de noviembre de 2019 (folio 345), con fecha de recibido el 18 de noviembre tal como consta a folios 346-347 del expediente físico.

---

<sup>3</sup> Exp. físico, folio 341

Así las cosas, la carga procesal de remitir copia de la demanda junto con sus anexos del llamamiento en garantía por parte de EMCALI EICE ESP, que existía antes de la pandemia, se suplió, cumpliendo a cabalidad con el trámite ordenado, al realizar el traslado del llamamiento a cada una de las llamadas en garantía, lo que demostró con el documento que certifica la entrega.

En consecuencia, la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. tenía conocimiento de la demanda y del auto que admitía el llamamiento y, en ese sentido, no es dable declarar su ineficacia y si bien si bien se admitió que la notificación del llamamiento por parte de la secretaria de este Despacho se realizó por fuera del término establecido, esta mora está justificada y dicha situación no debe ser aprovechada por la aseguradora llamada, por cuanto una vez consignado el arancel correspondiente, fue el juzgado el que incurrió en la tardanza para el enteramiento a la compañía aseguradora, todo ello por causa del trastorno ocasionado por la actual pandemia.

Así las cosas, este juzgado mantendrá los argumentos esgrimidos en el auto que resolvió negar la ineficacia del llamamiento propuesta por Allianz Seguros S.A.

Tampoco se concederá el recurso de apelación formulado, dada su improcedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

1. No reponer el auto interlocutorio No. 649 proferido el 7 de diciembre de 2021, atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
2. No conceder el recurso de apelación formulado contra la misma providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL-TRIBUTARIO
DEMANDANTE	VATIA S.A ESP
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-015-2019-00014-00

Se procede por secretaria a realizar la liquidación de costas de que trata los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario, demandante Vatia S.A ESP contra el Municipio de Palmira, bajo radicación 76001-33-33-015-2019-00014-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 3% de las pretensiones (1ra instancia)	\$ 30.276 <sup>1</sup>
Agencias en derecho 2 SMLMV (2da instancia)	\$ 1.817.052 <sup>2</sup>
Gastos procesales	\$ 40.000 <sup>3</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.887.328</b>

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE. (\$1.887.328.00)**, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.



**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> Equivalente al 3% de las pretensiones. Agencias en derecho fijadas en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia.

<sup>2</sup> Equivalente a 2 SMLMV. Agencias en derecho fijadas en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia.

<sup>3</sup> Obrante a folio 104.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 128

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL-TRIBUTARIO
DEMANDANTE	VATIA S.A ESP
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-015-2019-00014-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado QUINCE Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **APRUEBASE** la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE. (\$1.887.328.00)**, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**  
**JUEZ**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 092

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00059-00
Demandantes:	Liliana Romero Domínguez y otros <a href="mailto:julian_polo@hotmail.com">julian_polo@hotmail.com</a>
Demandados:	Instituto Nacional de Vías INVIAS <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> Agencia Nacional de Infraestructura – ANI <a href="mailto:ccaballero@ani.gov.co">ccaballero@ani.gov.co</a> Unión Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca <a href="mailto:juridicautdvcc@gmail.com">juridicautdvcc@gmail.com</a> , <a href="mailto:utdvcc@hotmail.com">utdvcc@hotmail.com</a>
Asunto:	<b>Decide sobre llamamiento en garantía</b>

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y observando que la Unión de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca - “UDVVCC”<sup>1</sup> y la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI<sup>2</sup> subsanaron dentro del término establecido, las falencias anotadas en el auto de sustanciación nro. 624 del 22 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, procede el despacho a decidir sobre la admisión de los llamamientos en garantía por ellas formulados.

La “UDVVCC” llamó en garantía a Allianz Seguros y Chubb Seguros Colombia S.A., argumentando que con ellas existe la suscripción de la póliza No. 0220390340/0 expedida el 27 de enero de 2017, en la que tienen una participación porcentual como coaseguradoras del riesgo del 70.00%, y 30.00% respectivamente.

La “ANI” por su parte, llamó en garantía a la “UTVVCC”, argumentando que suscribió contrato de concesión 005 de 1993 con dicha entidad.

Teniendo en cuenta los hechos señalados en los escritos que subsanan los llamamientos en garantía, así como las pruebas aportadas, el Despacho encuentra procedente acceder a ellos, de conformidad con el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el Art. 64 y 65 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Admitir el llamamiento en garantía propuesto por la Unión de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca - UDVVCC frente a la Allianz Seguros y Chubb Seguros Colombia S.A, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo: 19SubsanacionLlamadoGarantía-UTDVVCC y 20MemorialAlcanceSubsanacionUTDVVCC

<sup>2</sup> Expediente digital, archivo: 18SubsanacionLlamadoGarantía-ANI

<sup>3</sup> Expediente digital, archivo: 14AutoResuelveLlamadoGarantía

2. Admitir el llamamiento en garantía propuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI frente a la Unión de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca - “UDVVCC”, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso.
3. Súrtase el traslado del llamamiento a las compañías aseguradoras y a la Unión de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca - “UDVVCC”, llamadas en garantía por el término de quince (15) días, conforme al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se surtirá mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, en armonía con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Ordénese a las entidades llamantes que remitan copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio, escrito contentivo del llamamiento en garantía y del presente auto a las compañías aseguradoras llamadas y allegue al plenario la prueba de dicho envío, según corresponda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez recibido lo anterior, por secretaría imprímasele el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.  
Elaboró Ngg

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	GUILLERMO LEON ARELLANO NIÑO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-
RADICADO	76001-33-33-015-2019-00206-00

Se procede por secretaria a realizar la liquidación de costas de que trata los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demandante Guillermo León Arellano Niño contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, bajo radicación 76001-33-33-015-2019-00206-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 1 SMLMV (1ra instancia)	\$ 908.526 <sup>1</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 908.526</b>

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE. (\$908.526.00)**, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> Equivalente a 1SMLMV. Agencias en derecho fijadas en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 129

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	GUILLERMO LEON ARELLANO NIÑO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-
RADICADO	76001-33-33-015-2019-00206-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado QUINCE Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE. (\$908.526.00)**, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**  
JUEZ

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A despacho del señor Juez informándole que la parte demandada Universidad del Valle contestó la demanda. Sírvase proveer.



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 133

Radicación: 76001-33-33-015-2019-00213-00  
Medio De Control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral  
Demandante: Harold Orejuela Díaz  
Demandado: Universidad del Valle

Encontrándose en trámite el presente medio de control, se observa que en el expediente digital obra contestación presentada por la entidad demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE<sup>1</sup>, junto con el respectivo poder especial otorgado al abogado CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ<sup>2</sup> para actuar en representación de dicha entidad; ante lo cual se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 301 del Código de General del Proceso que dispone:

*“Art. 301.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente*

<sup>1</sup> Archivo digital: 02 Contestación demanda.

<sup>2</sup> Archivo digital: 02 Contestación demanda, folio 16.

*de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior". (Subrayado por el despacho).*

De acuerdo con lo anterior, al haberse allegado al plenario la contestación de la demanda presentada por la entidad accionada, así como poder conferido al abogado CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, se entiende notificada por conducta concluyente la entidad demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE del auto que admitió la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., arriba referenciado, el 28 de septiembre del 2020, fecha en la que presentó escrito de contestación, momento a partir del cual debe entenderse comienza a correr el término de traslado.

Finalmente, teniendo en cuenta que no se advierte por parte de este despacho notificación personal que fuera efectuada hacia el Ministerio Público, se procederá a ordenar que por secretaría realice lo indicado en el numeral 5 del auto No. 627 del 16 de octubre de 2019, a fin de que el Ministerio Público conozca el contenido del presente medio de control.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Téngase notificada por conducta concluyente a la entidad accionada UNIVERSIDAD DEL VALLE, del auto que admitió la demanda, de conformidad con

lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, el 28 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica de la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de esta ciudad [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los demás sujetos procesales, indicando con claridad el número de radicado del proceso con los 23 dígitos separados por guion, nombre del demandante y el asunto.

**TERCERO: Reconocer** personería al abogado CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 10.026.578 y con tarjeta profesional No. 121.708 del C.S.J., para actuar como apoderado de la entidad demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE, en los términos y conforme al memorial allegado al proceso.

**CUARTO: Notificar** este auto al demandante en la forma prevista en el **artículo 50 de la Ley 2080 de 2021**, que modificó el 201 del CPACA, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: Ordenar** al secretario de este juzgado que se notifique personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>3</sup>**

---

<sup>3</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandada presentó escrito en el cual solicita la terminación del proceso por contrato de transacción celebrado. La parte demandante al momento no ha remitido escrito alguno. Sírvase proveer.



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 134

Radicación No: 76001-33-33-015-2019-00254-00  
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral  
Demandante: Martha Belly Soto Rodríguez  
Demandado: Nación – MinEducación– Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio-FOMAG

De conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el cual establece que:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso,*

*precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; **en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)***”

En consecuencia, se procede a **CORRER TRASLADO** a la parte demandante, así como al Ministerio Público, del memorial presentado el día 28 de enero de 2021<sup>1</sup>, por el apoderado judicial de la entidad accionada, Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del cual solicitó la terminación del proceso por la celebración de un contrato de transacción con la parte demandante, por el término de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. Término dentro del cual, los sujetos procesales podrán ejercer su derecho de contradicción.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>2</sup>**

JVG

---

<sup>1</sup> Archivo digital: Contestaciones-Solicitud terminación proceso.

<sup>2</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 132

Radicación: 76001-33-33-015-2019-00277-00  
Medio De Control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral  
Demandante: Carlos Arturo Sánchez Gasca  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

Encontrándose en trámite el presente medio de control, se observa que en el expediente digital obra contestación presentada por la entidad demandada UGPP<sup>1</sup>, junto con el respectivo poder especial otorgado al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA<sup>2</sup> para actuar en representación de dicha entidad; ante lo cual se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 301 del Código de General del Proceso que dispone:

*“Art. 301.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.*

<sup>1</sup> Archivo digital: 03 Contestación Dda.-UGPP

<sup>2</sup> Archivo digital: 02 Contestación demanda, folio 16.

*Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior". (Subrayado por el despacho).*

De acuerdo con lo anterior, al haberse allegado al plenario la contestación de la demanda presentada por la entidad accionada, así como poder conferido al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, se entiende notificada por conducta concluyente la entidad demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, del auto que admitió la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., arriba referenciado, el 12 de abril del 2021, fecha en la que presentó escrito de contestación, momento a partir del cual debe entenderse comienza a correr el término de traslado.

Teniendo en cuenta que no se advierte por parte de este despacho notificación personal al Ministerio Público, se ordenará que por secretaría realice lo indicado en el numeral 5 del auto No. 627 del 16 de octubre de 2019, a fin de que el Ministerio Público conozca el contenido del presente medio de control.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Téngase notificada por conducta concluyente a la entidad accionada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, del auto que admitió la demanda, el 12 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica de la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de esta ciudad

[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los demás sujetos procesales, indicando con claridad el número de radicado del proceso con los 23 dígitos separados por guion, nombre del demandante y el asunto.

**TERCERO: Reconocer** personería al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 6. 328. 346 de Popayán y con tarjeta profesional No. 151. 741 del C.S.J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en los términos y conforme al memorial allegado al proceso<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Notificar este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el 201 del CPACA, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Ordenar al secretario de este juzgado que se notifique personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>4</sup>**

---

<sup>3</sup> Archivo digital: 03 Contestación Dda.-UGPP, folios 15-21.

<sup>4</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 111

Proceso No. : 760013333015-2019-00295-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Oscar Daniel Angulo Valverde y otros  
Demandado: Nación - Mindefensa - Policía Nacional

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones<sup>1</sup> propuestas sin que haya previas que resolver, se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cuestión:

*“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*

*Parágrafo. En la providencia que **corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.  
(Se destaca)*

De la revisión del expediente se observa que no se requiere práctica de prueba alguna y las acompañadas y solicitadas son todas documentales. De este modo las documentales allegadas con la demanda y la contestación serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y al

---

<sup>1</sup> Expediente digital, 12ConstanciaTerminosTrasladoExcepciones

Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

## **RESUELVE**

**1º.** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de reparación directa consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al literal d) numeral 1º, de la citada norma.

**2º.** Fijar el objeto del litigio, el cual versa en establecer, si la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, es responsable patrimonialmente y en qué medida, por los perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión de las lesiones que dice sufrió Oscar Daniel Angulo Valverde, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

**3º.** Decretar las siguientes pruebas pedidas oportunamente por las partes y las que de oficio considera pertinentes el despacho:

### **3.1. Pruebas de la parte demandante**

3.1.1. Documentales. Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y que obran a folios 20 a 79 del plenario.

3.1.2. Decretar como prueba el recaudo de la copia del examen de aptitud psicofísica que le fue realizado al señor Oscar Daniel Angulo Valverde, por parte del cuerpo médico de la institución policial al momento de su incorporación a la institución.

3.1.3. Decretar como prueba el recaudo de la copia de la historia clínica y sus respectivos anexos del señor Oscar Daniel Angulo Valverde, durante el tiempo que prestó servicio militar obligatorio.

De conformidad con el numeral 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, el Juzgado solo decreta las pruebas documentales antedichas, pero la carga de recaudarlas corresponde a la parte actora a través del ejercicio del derecho de petición. Por tanto, deberá allegarlas dentro de los diez (10) días siguientes y en todo caso antes de que se dicte sentencia de primera instancia.

### **3.2. Pruebas de la parte demandada (Policía Nacional)**

3.2.1. Documentales. Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, el documento allegado con la contestación de la demanda y que obra a folios 12 a 45 del expediente digital, archivo:

06ContestacionDemanda.

3.2.2. Requerir a la entidad demandada para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, allegue los antecedentes administrativos del auxiliar de policía ® Oscar Daniel Angulo Valverde, en el que se incluya el informe administrativo por lesiones y demás documentos relacionados, atendiendo que conforme el artículo 175 del CPACA parágrafo 1, debieron ser aportadas con el pronunciamiento respectivo, pues los debe tener en su poder y ha pasado mucho tiempo sin que haya sido allegado al plenario. Recuérdese que la inobservancia de su deber constituye falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado del asunto.

4º. Reconocer personería al abogado Luis Alberto Jaimes Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.630.079, portador de la T.P. No. 263.178 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en los términos del memorial allegado al proceso<sup>2</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>3</sup>**

---

<sup>2</sup> Expediente digital, archivo: 06ContestacionDemanda, folio 12

<sup>3</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 138

**Proceso No.** 76001 33 33 015 2019-00309- 00  
**Demandante:** GLORIA AMPARO ARRIETA WIEDMAN  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 014 del 8 de febrero de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del CPACA consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

- 1.- Conceder el recurso de apelación impetrado por la demandada contra la sentencia No. 014 del 8 de febrero de 2022, en el efecto suspensivo (artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.- Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 135

Referencia: 76001-33-33-015-2019-00363-00

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Demandante: Lucrel Cuellar Caro

Demandado: Nación-MinEducación-FOMAG

Encontrándose el presente proceso para el trámite secretarial siguiente, sería del caso proceder a la notificación personal del auto admisorio, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86 establece:

*“(...) ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de*

procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)” (Subrayas del Despacho)

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de este año, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta claro que en este caso concreto es la nueva norma procesal la que deviene en obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente, esto es, la notificación personal del auto admisorio con las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley.

Así las cosas, por eficiencia y celeridad se adjuntará a la notificación del presente auto, el auto admisorio, los archivos digitales de la demanda y sus anexos y el traslado solo se efectuará por el término de treinta días a que se refiere el artículo 172 del CPACA, toda vez que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 87, derogó expresamente el 612 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Surtir el traslado** de la demanda con la entidad demandada, las autoridades enlistadas en el artículo 171 del CPACA y el 610 del CGP, anexándoles copia de la misma y los anexos a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el 199 del CPACA, SOLO por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvenición, como dispone el artículo 172 ibidem. Este plazo se comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del citado artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: Informar** a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica de la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de esta [ciudadof02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ciudadof02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los demás sujetos procesales, indicando con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.

**TERCERO: Notificar** este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el 201 del CPACA, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>1</sup>

JVG

---

<sup>1</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 098

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2020-00019-01
Ejecutante:	Rosa Nubia Marín Castaño <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali <a href="mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co">notificaciones.judiciales@palmira.gov.co</a>
Asunto:	<b>Rechazo por caducidad</b>

I. ANTECEDENTES

La señora Rosa Nubia Marín Castaño presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Santiago de Cali para que se dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia de segunda instancia proferida el 12 de diciembre de 2013 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la No. 118 proferida por este Despacho el 2 de julio de 2013.

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, encuentra el despacho, luego del análisis realizado, que la demanda debe ser rechazada por caducidad, teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La caducidad está definida como un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al término para presentar la demanda ejecutiva dispone:

*“Artículo 164. “Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

1. (...).

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: ...*

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, **de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia** y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”. (Subraya fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 192 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a*

*quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

***Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.***

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código". (...)*

De lo anterior se colige que la exigibilidad de la obligación es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero.

### **Caso concreto**

En el asunto examinado se tiene que la sentencia quedó ejecutoriada el 13 de enero de 2014 (folio 45 expediente físico), lo que significa que la obligación se hizo exigible el 14 de noviembre del mismo año (10 meses después), momento a partir del cual se cuenta el término de caducidad.

Partiendo de tales lineamientos, la ejecutante tenía un término de 5 años para presentar la demanda ejecutiva, contados desde el 14 de noviembre de 2014 hasta el 14 de noviembre de 2019 y la presentó el día 27 de enero de 2020 (acta de reparto, folio 53), lo que inexorablemente lleva a concluir que fue formulada cuando ya había fenecido dicho lapso, por lo que se encuentra caducada.

Aunque la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue radicada el 30 de junio de 2017 (folio 48), la norma no contempla su presentación como causal de interrupción o suspensión de la caducidad, salvo norma expresa que estipule lo contrario, como es el caso de la suspensión de la caducidad por conciliación prejudicial. Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 11 de mayo de 2000, Exp. 12000, señaló:

*"(...) Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volenten agere non currit prescriptio", es decir, que el término de caducidad no puede renunciarse. // **Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el termino prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción** (...)"*. (Negritas y subrayas del Despacho).

Como quiera que en el asunto examinado, es evidente la presencia de la figura jurídica de la caducidad de la acción ejecutiva, el Despacho se abstendrá de librar orden de pago como se solicitó.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**Primero:** Abstenerse de librar orden de pago coercitivo solicitado por Rosa Nubia Marín Castaño en contra del Municipio de Santiago de Cali, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

**Segundo:** Devolver los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 137

Referencia: 76001-33-33-015-2021-00162-00  
Medio de control: Nulidad Simple (Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011)  
Demandante: Juan Carlos Rengifo Espinosa, en nombre propio y en representación de la Asociación Sindical de Educadores del Valle Del Cauca-ASIEVA  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

La parte demandante solicitó como medida provisional la suspensión provisional de los efectos del parágrafo III, artículo primero de la resolución No. 4143.010.21.0.00197 de 2021 (Enero 18 de 2021), mediante la cual, la Secretaría de Educación Distrital de Santiago de Cali, fijó los parámetros y procedimientos de evaluación de desempeño anual de directivos docentes y docentes que desempeñan el ejercicio sindical

Por auto de la fecha se admitió la demanda y, en aplicación del artículo 233 del CPACA que ordena dar traslado de la solicitud de la medida por el término de cinco (5) días para que la demandada si lo tiene a bien se pronuncie al respecto, hay lugar a impartirle el trámite correspondiente.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de la medida provisional formulada por Juan Carlos Rengifo Espinosa, en nombre propio y en representación de la Asociación Sindical de Educadores del Valle Del Cauca-ASIEVA al Municipio de Santiago de Cali para que se pronuncie al respecto en el término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 107

Referencia: 76001-33-33-015-2021-00104-00  
Medio de control: Reparación directa (Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011)  
Demandante: Bertha Luz Castaño de Piedrahita y otros  
Demandado: Ese Hospital Santa Ana de los Caballeros de Anserma Nuevo y otros

Mediante auto No. 474 del 11 noviembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia.

Dentro del término concedido para corregirla, la parte demandante señaló respecto de los poderes conferidos por personas que no hacen parte de la demanda, que desconoce a quienes que allí figuran.

En cuanto a los documentos que no fueron aportados bajo las consideraciones del artículo 251 del CGP interpuso recurso de reposición y le solicitó al Despacho valorarlo y advirtió que se está en la consecución de tales documentos en el término de la distancia. Posteriormente, fueron allegados (folios 6 a 12 del archivo 12 del expediente digital).

Por su parte, el registro civil de nacimiento de la demandante Laura Torres Piedrahita, que no era legible, fue aportado nuevamente (folio 9 del archivo 11 del expediente digital).

Respecto del el registro civil de nacimiento de Hernando Piedrahita Munera que no figura en los anexos, se interpuso recurso de reposición. No obstante, fue aportado posteriormente (folio 5 del archivo 12 del expediente digital).

Respecto de las pretensiones indemnizatorias por perjuicios materiales frente a la joven María Isabel Piedrahita Ballesteros precisó que no se solicitaron, toda vez que la misma es mayor de edad y para el momento de los hechos se conoció que la misma no tenía dependencia económica alguna del hoy causante.

Finalmente en cuanto a los correos electrónicos de los funcionarios de la salud que fueron citados como testigos, aclaró que únicamente conoce los de las entidades en las que trabajan y los consignó. Aclaró que en caso de que el Despacho no tenga por corregido este aspecto con la información suministrada, interpone recurso de reposición.

En tales condiciones, se tiene que todos los aspectos, señalados el auto No. 474 del 11 noviembre de 2021, fueron corregidos. Por lo tanto, el despacho no se pronunciará respecto del recurso de reposición interpuesto.

De otro lado, la demanda de la referencia reúne los requisitos legales y viene acompañada con los anexos de ley. Por tanto, hay lugar a su admisión, la cual deberá atemperarse a los postulados del Decreto 806 de 2020 y a las modificaciones introducidas al CPACA por la Ley 2080 de 2021.

En tales condiciones, el Juzgado

## **RESUELVE**

1º. No pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 474 del 11 noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º Admitir la demanda de reparación directa interpuesta por Hernando Piedrahita Ballesteros y Bertha Luz Castaño de Piedrahita (Padres), Oneira Ballesteros López (Esposa), Valentine Piedrahita Ballesteros y María Isabel Ballesteros (Hijas), Ferney Piedrahita Castaño, Edgar Piedrahita Castaño, Gloria Nancy Piedrahita Castaño, Wilder León Piedrahita Castaño, María Janeth Piedrahita Castaño (Hermanos),

Laura Rosa Agudelo de Agudelo y María Angelica Agudelo de Álvarez (Tías), Julián Agudelo Piedrahita, Sebastián Arango Piedrahita, Claudia Victoria Piedrahita Gaitán, Linda Mirley Piedrahita Munera, Laura Torres Piedrahita, Hernando Piedrahita Munera (Sobrinos), Víctor Hugo Piedrahita Morales, Juan Carlos Jiménez Piedrahita, Martín Emilio Jiménez Piedrahita, Martha Isabel Jiménez Piedrahita, Gloria Patricia Agudelo Agudelo y Alba Lucía Álvarez Agudelo (Primos), Marly Carolina Vera Torres, Javier Isidro Torres Firigua y Sandra Patricia Munera Montes (Cuñados) frente a la Empresa Social del Estado Hospital Santa Ana de los Caballeros de Anserma Nuevo, la Ips Hospital San Juan de Dios de Cartago y la Clínica Cristo Rey – Fabisalud Ips Sas.

3º Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- A la demandada Empresa Social del Estado Hospital Santa Ana de los Caballeros de Anserma Nuevo.
- A la demandada Ips Hospital San Juan de Dios de Cartago.
- A la demandada Clínica Cristo Rey – Fabisalud Ips Sas
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

4º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).*

6º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º. Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Andrés Mauricio Agudelo Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.088.256.490 de Pereira, y tarjeta profesional de abogado No. 203.863 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 109

Referencia: 76001-33-33-015-2021-00162-00  
Medio de control: Nulidad Simple (Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011)  
Demandante: Juan Carlos Rengifo Espinosa, en nombre propio y en representación de la Asociación Sindical de Educadores del Valle Del Cauca-ASIEVA  
Demandados: Municipio de Santiago de Cali

Una vez corregidos los aspectos señalados en el auto que inadmitió la demanda, se tiene que reúne los requisitos legales y viene acompañada con los anexos de ley. Por tanto, hay lugar a su admisión, la cual deberá atemperarse a los postulados del Decreto 806 de 2020 y a las modificaciones introducidas al CPACA por la Ley 2080 de 2021.

En tales condiciones, el Juzgado

**RESUELVE**

1º. Admitir la demanda de nulidad simple interpuesta por Juan Carlos Rengifo Espinosa, identificado con C.C. No. 16.785.737, actuando en nombre propio y en representación de la Asociación Sindical de Educadores del Valle Del Cauca-ASIEVA contra el Municipio de Santiago de Cali e impartirle el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011 modificada por la 2080 del 2021 y el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020.

- 2º. Súrtase el traslado a la entidad y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:
  - Al representante legal del Municipio de Santiago de Cali
  - Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

3º. Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.**

Ordenar a la entidad demandada que con la contestación de la demanda dé estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4º. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5º. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).*

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7°. Reconocer personería para actuar al abogado Gerardo León Guerrero Bucheli, identificado con la cédula de ciudadanía. No.87.061.336 de Pasto y la tarjeta profesional No. 178.709 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 108

Referencia: 76001-33-33-015-2021-00172-00  
Medio de control: Repetición (Artículo 142 de la Ley 1437 de 2011)  
Demandante: Municipio de Santiago de Cali  
Demandados: Orlando Londoño Arias, Clara Elisa Valdez Hernández,  
Gloria Inés Cabrera De Rosales, Gladis Del Socorro  
Rodas Casas.

Una vez corregidos los aspectos señalados en el auto que inadmitió la demanda, se tiene que reúne los requisitos legales y viene acompañada con los anexos de ley. Por tanto, hay lugar a su admisión, la cual deberá atemperarse a los postulados del Decreto 806 de 2020 y a las modificaciones introducidas al CPACA por la Ley 2080 de 2021.

En tales condiciones, el Juzgado

**RESUELVE**

1°. Admítase la demanda de repetición interpuesta por el Municipio de Santiago de Cali frente a Orlando Londoño Arias, Clara Elisa Valdez Hernández, Gloria Inés Cabrera De Rosales y Gladis Del Socorro Rodas Casas.

2° Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del

Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al demandado Orlando Londoño Arias.
- A la demandada Clara Elisa Valdez Hernández.
- A la demandada Gloria Inés Cabrera de Rosales.
- A la demandada Gladis Del Socorro Rodas Casas.
  
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el*

*artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).*

5º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

6º Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado José David Sánchez Celada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.465.60 y tarjeta profesional No. 133.751, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CRL

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 110

**Expediente:** 760013333015-2021 - 00188  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** TRANSPORTE MONTEBELLO S.A.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Revisada la presente demanda, es preciso indicar que la misma adolece de las siguientes deficiencias, que implican su corrección:

El artículo 138 de la Ley 1437, dispone que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho. No obstante, en la demanda solamente se solicita la nulidad de los actos administrativos demandados pero no se pide restablecimiento de derecho alguno.

Así mismo, en el acápite de presupuestos procesales, se hace referencia a una acción pública de nulidad que puede ejercitarse en cualquier tiempo, mientras que el resto de la demanda hace referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. No obstante, el hecho primero no es claro pues se habla de una infracción de tránsito que se hizo valer como una infracción de transporte, pero no se explica en qué consistió la infracción, aspecto que deberá aclararse.

En consecuencia, se deberá adecuar la demanda en los términos antes señalados y allegar la correspondiente subsanación en medio magnético.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo. (Artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al apoderado de la parte actora EDWARD LONDOÑO ROJAS, identificado con C.C. No. 16.774.413 y T.P. No. 116.356 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 11.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 099

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2021-00228-01
Ejecutante:	Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
Ejecutado:	Héctor Orlando Aragón
Asunto:	Inadmite

Revisada la presente petición de ejecución de sentencias a continuación del ordinario, es necesario que la parte ejecutante realice las siguientes precisiones:

- Aporte el lugar, la dirección y el canal digital del ejecutado como lo manda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral 7°. Revisado el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho se evidencia que la información allegada en el acápite de notificaciones corresponde al profesional del derecho que fungió como apoderado del señor Héctor Orlando Aragón.
- Concrete desde qué fecha se hacen exigibles intereses moratorios reclamados, toda vez que el escrito de ejecución no lo indica.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la petición de ejecución de sentencias a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder a la parte ejecutante un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo (artículos 169 y 170 CPACA).

**Tercero:** Reconocer personería para actuar al abogado Rubén Libardo Riaño García, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.241 y tarjeta profesional No. 244.194 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido (exp. digital, archivo: 01DemandayAnexos, folio 9).

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 095

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2021-00241-01
Ejecutante:	Diana Carime Bermeo Narváz <a href="mailto:pedroluisbermeon.abog@hotmail.es">pedroluisbermeon.abog@hotmail.es</a>
Ejecutado:	Nación – Mindefensa – Policía Nacional <a href="mailto:segen.tac@policia.gov.co">segen.tac@policia.gov.co</a>
Asunto:	<b>Decreta embargo</b>

Siendo procedente la medida cautelar solicitada por la ejecutante, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 ordinal 10, 594 y 599 ordinal 11 del Código General del Proceso y atendiendo a que en lo actuado se ha proferido mandamiento de ejecutivo, se procederá a decretar la medida cautelar solicitada.

Cabe señalar que en lo que tiene que ver con la procedencia de la medida, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007 dispone lo siguiente:

**“Art. 19.- INEMBARGABILIDAD.** *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta”. (Ley 38 de 1989, Art. 16. Ley 179 de 1994, Arts. 6, 55, inciso 3).*

Así las cosas, se accederá a decretar medida de embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada, en el banco relacionado en la solicitud, haciendo la salvedad consagrada en la norma trasuntada y con las demás limitaciones de orden legal.

Por otro lado, el artículo 594 del Código General del Proceso, al hacer alusión a los bienes inembargables, en su numeral tercero establece que los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas, solo podrán embargarse hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten excedan de dicho porcentaje.

Respecto al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la entidad demandada, se negará, atendiendo que presenta las características

propias de los bienes de uso público que son inembargables por virtud del ordinal 3, artículo 594 del CGP.

Con estas aclaraciones y salvedades, se

### **RESUELVE**

**1º.** Negar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**2º.** Decretar el embargo y retención de los dineros que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con Nit 900.968.320-1 posea en la cuenta No. 310003538 del banco BBVA.

Líbrese comunicación a la referida entidad bancaria con la aclaración que no son embargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; y en general, depósitos inembargables por ministerio de la ley.

Así mismo el banco deberá tener en cuenta que tratándose de bienes de uso público y los destinados a un servicio público, cuando éste se preste por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas, solo podrá embargarse hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten excedan de dicho porcentaje.

**3º.** La cuantía máxima de la medida es de \$150.000.000,00. En todo caso la entidad bancaria deberá informar los resultados de la medida a la mayor brevedad posible y procederá conforme al numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, esto es, constituyendo dentro de los tres (3) días siguientes, un certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado. Por Secretaría expídanse los oficios.

**4º.** Líbrense los oficios pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 094

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2021-00241-01
Ejecutante:	Diana Carime Bermeo Narváez <a href="mailto:pedroluisbermeon.abog@hotmail.es">pedroluisbermeon.abog@hotmail.es</a>
Ejecutado:	Nación – Mindefensa – Policía Nacional <a href="mailto:segen.tac@policia.gov.co">segen.tac@policia.gov.co</a>
Asunto:	<b>Libra mandamiento de pago</b>

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de ejecución de sentencias formulada por la señora DIANA CARIME BERMEO NARVAEZ, trámite que se celebra a continuación del proceso ordinario que dio origen a las referidas providencias.

El título base de la presente demanda ejecutiva lo son las sentencias Nos. 210 del 26 de noviembre de 2015<sup>1</sup> proferida por este Despacho y la de segunda instancia No. 170 del 31 de agosto de 2017<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, las cuales se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que las sentencias aducidas constituyen título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ellas emanan no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor de la acreedora y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Cabe aclarar que el mandamiento de pago no se extiende a los intereses moratorios como fue solicitado, hasta tanto se acredite la presentación de la reclamación del cumplimiento del fallo judicial ante la entidad por parte de la ejecutante tal y como lo dispone el artículo 192 del CPACA.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

<sup>1</sup> Expediente físico, folios 252-271

<sup>2</sup> Expediente físico, folios 320-323

## RESUELVE

1º. Ordenar por la vía ejecutiva a la Policía Nacional, a través de su representante legal o quien haga sus veces, pague a favor de la señora Diana Carime Bermeo Narváez, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

- A. El saldo de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia No. 210 del 26 de noviembre de 2013<sup>3</sup> proferida por este Despacho, confirmada en segunda instancia mediante sentencia No. 170 del 31 de agosto de 2017<sup>4</sup> del Tribunal Contencioso del Valle del Cauca y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la sustitución pensional proporcional y demás acreencias (la proporción que se dejó en suspenso por concepto de cesantías y compensación por muerte) en un porcentaje del 73%, más los acrecimientos que por Ley le puedan corresponder en el futuro.
- B. No incluir en este mandamiento de pago los intereses de mora hasta tanto se acredite que se presentó la reclamación de cumplimiento de la sentencia en la forma establecida por el artículo 192 del CPACA, tal como se explicó en la parte motiva de este auto.
- C. En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Policía Nacional, a través de su representante legal o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3º. Advertir a la entidad ejecutada que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4º. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5º. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en*

<sup>3</sup> Expediente físico, folios 252-271

<sup>4</sup> Expediente físico, folios 320-323

*el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).*

**6º.** Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**7º.** Reconocer personería para actuar al abogado Pedro Luis Bermeo Narváez identificado con cédula de ciudadanía No. 6.716.081 y T. P. No. 187.103 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial que acompaña la demanda (Expediente digital: Archivo: 01DemandayAnexos, folios 12).

Entiéndanse terminados todos lo poderes que la misma persona había conferido con anterioridad, según las voces del artículo 76 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>5</sup>**

---

<sup>5</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 106

**Radicación:** 76001-33-33-015-2021-00256-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** JOSE GEORGES PEREZ PINZÓN  
**Demandado:** UNIVERSIDAD DEL VALLE

Una vez subsanada la demanda de la referencia<sup>1</sup>, el Despacho observa que reúne los requisitos legales y viene acompañada con los anexos de ley. Por tanto, hay lugar a su admisión, la cual deberá atemperarse a los postulados del Decreto 806 de 2020 y a las modificaciones introducidas al CPACA por la Ley 2080 de 2021.

En tales condiciones, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral interpuesta por el señor JOSE GEORGES PEREZ PINZÓN contra la UNIVERSIDAD DEL VALLE, e impartirle el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011, modificada parcialmente por la ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Súrtase el traslado a la entidad y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la ley 2081 de 2021, que dispone en lo pertinente: “(...) *El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al Representante Legal de la Universidad del Valle (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

---

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo 8, subsanación demanda.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.**

**TERCERO:** Ordenar a la entidad demandada que con la contestación de la demanda de estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021, allegue con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”* (subrayado negrilla por fuera de texto).

**SEXTO:** Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar en calidad de la parte demandante, a la abogada Ivonne Magaly Vargas Ramos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.237.424 y T.P. 348.038 del C.S. de la J, en los términos y conforme al memorial poder allegado con la demanda<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

---

<sup>2</sup> Expediente digital archivo: 08 Subsanción dda página 7.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 136

Referencia: 76001-33-33-015-2022-00009-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011)  
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle Del Cauca Comfenalco Valle de la Gente en su Programa de Aseguramiento en Salud - Eps  
Demandados: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud (Adres)

La parte demandante solicitó como medida provisional la suspensión provisional de las Resoluciones No. 0003250 del 28 de septiembre del año 2020 expedida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres por medio de la cual se le ordenó a la demandante realizar un reintegro por la suma de \$34.240.268,97 por concepto de capital y la suma de \$2.220.193,30 por concepto de actualización al Índice de Precios al Consumidor (IPC) con corte a septiembre del año 2020; y No. 000567 del 18 de mayo del año 2021 por medio de la cual la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres resolvió reponer parcialmente la Resolución 0003250 del 28 de septiembre del año 2020 y ordenó modificar el artículo 02 de dicho acto administrativo declarando que debía reintegrar la suma de \$34.240.268,97 por concepto de capital y la suma de \$2.894.195,56 por concepto de actualización al Índice de Precios al Consumidor (IPC) con corte a abril de 2021.

Por auto de la fecha se admitió la demanda y, en aplicación del artículo 233 del CPACA que ordena dar traslado de la solicitud de la medida por el término de cinco (5) días para que la demandada si lo tiene a bien se pronuncie al respecto, hay lugar a impartirle el trámite correspondiente.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Súrtase el traslado de la solicitud de la medida provisional formulada por la Caja de Compensación Familiar del Valle Del Cauca Comfenalco Valle de la Gente en su Programa de Aseguramiento en Salud - Eps., a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud (Adres) para que se pronuncien si lo tienen a bien, en el término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 100

Referencia: 76001-33-33-015-2022-00009-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011)  
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle Del Cauca Comfenalco Valle de la Gente en su Programa de Aseguramiento en Salud - Eps  
Demandados: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud (Adres)

La demanda de la referencia reúne los requisitos legales y viene acompañada con los anexos de ley. Por tanto, hay lugar a su admisión, la cual deberá atemperarse a los postulados del Decreto 806 de 2020 y a las modificaciones introducidas al CPACA por la Ley 2080 de 2021.

En tales condiciones, el Juzgado

**RESUELVE**

**1º.** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la Caja de Compensación Familiar del Valle Del Cauca Comfenalco Valle de la Gente en su Programa de Aseguramiento en Salud - Eps contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud (Adres) e impartirle el trámite a

que se refiere la Ley 1437 de 2011 modificada por la 2080 del 2021 y el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020.

- **2º.** Súrtase el traslado a la entidad y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: *“... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...”*, y puntualmente a las siguientes:
  - Al representante legal de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
  - Al representante legal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud (Adres)
  - A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
  - Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

**3º.** Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.**

Ordenar a la entidad demandada que con la contestación de la demanda dé estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

**4º.** Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).*

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7°. Reconocer personería para actuar al abogado Luis Felipe Camacho Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.059.008 de Cali (V.) y la tarjeta profesional número 247613 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandante, de conformidad con el poder visible a folios 13 a 20 de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 105

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-015-2022-00013-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**DEMANDANTE:** ELMER RESTREPO VANEGAS

**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

El señor **Elmer Restrepo Vanegas**, a través de apoderada judicial, presentó demanda<sup>1</sup> en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en la que elevó las siguientes pretensiones:

-Que se declare la nulidad de la **Resolución No. RDP 016298 del 30 de junio de 2021**, por medio de la cual se negó la reliquidación de pensión de vejez del señor Elmer Restrepo Vanegas.

-Que se declare la nulidad de la **Resolución No. RDP 034152 del 16 de diciembre de 2021**, por medio de la cual se resolvió desfavorablemente la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 016298 del 30 de junio de 2021.

-Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la demandada a reliquidar la pensión de vejez del actor, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta un total de 1.209,14 semanas cotizadas al sector privado y público y una tasa de reemplazo del 87%.

-Condenar a la demandada a reliquidar la pensión de vejez, teniendo en cuenta todos los factores salariales para liquidar la pensión conforme lo establecido en el Decreto 546 de 1971 y Decreto 1158 de 1994, respecto al tiempo laborado al servicio público.

-Condenar a la demandada a reconocer en favor del accionante, el retroactivo causado por concepto de diferencias pensionales a partir del 1 de noviembre de 2002.

- Condenar a la demandada a pagar los intereses moratorios sobre las diferencias pensionales que se reconozcan en el fallo a la tasa máxima legal vigente, desde

---

<sup>1</sup> Acta de reparto 26 de enero de 2022.

que se causaron hasta la fecha del pago efectivo, en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

- Ordenar a la demandada que las sumas adeudadas se cancelen indexadas, desde la fecha en que se originen hasta la fecha en que se cancelen.

-Que se reconozca y paguen todos los derechos que se lleguen a demostrar durante el proceso y bajo la normativa que favorezca al actor de conformidad con el principio de "IURA NOVIT CURIA".

-Condenar a la demandada en costas y agencias en derecho.

Este Despacho, mediante auto interlocutorio No. 042 del 8 de febrero de 2022 inadmitió la presente demanda<sup>2</sup>, por cuanto la parte actora: i) No determinó razonadamente la cuantía, ni estableció el origen de dichos rubros, ii) No aportó constancia de la presentación de los recursos que de acuerdo con la ley son obligatorios de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CAPCA, y iii) por último se solicitó aclarar si el demandante había fallecido o estaba vivo.

Mediante escrito radicado el 24 de febrero de 2022<sup>3</sup>, y estando dentro de la oportunidad legal, la parte actora aportó escrito de subsanación de la demanda, aclarando lo solicitado, sin embargo no allegó constancia de la interposición de los recursos que de acuerdo con la ley son obligatorios contra el acto demandado.

Ahora bien, al realizar una revisión detenida del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 016298 del 30 de junio de 2021<sup>4</sup> por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión del actor, se encuentra que en su parte resolutive en el numeral segundo dispone lo siguiente:

***"ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Doctor (a) VARELA LORZA MARIA DEL SOCORRO, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recurso de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A." (Subrayado y negrilla por fuera de texto).***

En vista de lo anterior, es pertinente traer a colación, lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, norma que es del siguiente tenor:

***"(...) 2° Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.***

***Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...)" (negrilla fuera de texto)***

---

<sup>2</sup> Expediente digital, archivo 3.

<sup>3</sup> Expediente digital, archivo 6.

<sup>4</sup> Expediente digital, archivo 1, páginas 42 al 46.

De acuerdo con lo dispuesto en la norma antes citada, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios; en tanto, ello constituye un requisito previo para demandar que será exigible en todos los casos, salvo cuando las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponerlos.

Asimismo, los artículos 74 y 75 *ibídem* establecen que, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito y; de queja cuando se rechace el de apelación. No obstante, el único obligatorio es el de alzada, cuya finalidad no es otra que: **i)** de una parte, la Administración reconsidere sus decisiones y enmiende los errores que haya cometido, a efecto de evitar pleitos futuros y; **ii)** de otra, el administrado ejerza su derecho de defensa.

A su vez, el artículo 76 del CPACA, señala que:

*“(...) **El recurso de apelación** podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y **cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción (...)**” (negrilla fuera de texto)*

En ese orden de ideas, para el Despacho es claro que cuando contra un acto administrativo particular y concreto proceda el recurso de apelación, éste debe ser interpuesto obligatoriamente, con el fin de que posteriormente se pueda acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a efectos de solicitar su nulidad.

En el presente asunto, se observa que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, al expedir la Resolución 016298 del 30 de junio de 2021 -acto administrativo acusado-, en su artículo segundo indicó que contra el mismo procedía el recurso de reposición y el de apelación. Por ende, era obligatorio para el hoy demandante haber interpuesto el de apelación en sede administrativa y así cumplir con el requisito previo contemplado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, lo cual no ocurrió, como lo reconoció en el escrito de subsanación.

Así las cosas, como quiera que la parte actora no cumplió con el requisito previo de interponer el recurso de apelación contra el acto administrativo acusado en sede administrativa, el Despacho dispondrá el rechazo de la demanda.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Rechazar la demanda presentada por el señor Elmer Restrepo Vanegas, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 096

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2022-00015-01
Ejecutante:	Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
Ejecutado:	Adíela Ríos de Valencia <a href="mailto:adielarios@hotmail.com">adielarios@hotmail.com</a>
Asunto:	<b>Libra mandamiento de pago</b>

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la ejecución solicitada por el FOMAG, a cuyo favor se liquidaron y aprobaron las costas procesales.

El título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia de segunda instancia del 30 de abril de 2021<sup>1</sup> del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la No. 174 del 20 de noviembre de 2017 proferida por este Despacho y el auto interlocutorio No. 496 del 25 de noviembre de 2021 que aprobó la liquidación de costas, las cuales se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que las providencias aducidas constituyen título ejecutivo base de recaudo y reúnen los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues la obligación que de ellas emanan no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor de la entidad acreedora y en contra de la deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

**R E S U E L V E**

**1º.** Ordenar a la ejecutada Adíela Ríos de Valencia, pague a favor del Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

A. Un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos m/cte (1.817.052,00) por concepto de costas procesales a la que fue condenada en sentencia de

<sup>1</sup> Exp. digital, carpeta: 02SegundaInstancia, archivo: 004 Sentencia Segunda Instancia

segunda instancia del 30 de abril de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

B. El valor que corresponda a los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago efectivo del capital.

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la ejecutada Adíela Ríos de Valencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3º. Advertirle a la ejecutada que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 *Ibidem*), los cuales corren de manera simultánea.

4º. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5º. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).*

6º. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º. Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 80.211.391 y T.P. nro. 250.292 del C.S. de la J, y como sustituta a la abogada Diana Marcela Contreras Supelano, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.013.646.934 y T.P. nro. 314.235 del C.S. de la J, como apoderado judicial en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial que acompaña la demanda (Expediente digital: Archivo: 01DemandayMedidaCautelar, folios 11-12).

Se advierte que no podrán actuar simultáneamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 75 del CGP.

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 097

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2022-00015-01
Ejecutante:	Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
Ejecutado:	Adiela Ríos de Valencia <a href="mailto:adielarios@hotmail.com">adielarios@hotmail.com</a>
Asunto:	<b>Niega medidas cautelares</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares formulado por la entidad ejecutante, presentada bajo los siguientes términos:

“1. Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras: - Banco Agrario. - Banco AV Villas. - Banco Bancolombia. - Banco BBVA. - Banco de Bogotá - Banco de Occidente. - Banco Caja Social. - Banco Davivienda. - Banco Scotiabank Colpatría. - Banco Popular, 2. Embargo de la mesada pensional (docente pensionado), 3. Embargo del porcentaje del salario (docente activo), 4. Embargo de las primas (docente activo), 5. Embargo de las cesantías parciales o definitivas, y demás prestaciones sociales que en el futuro se le reconozcan al docente ejecutado, para lo cual solicito oficiar al FOMAG, para que tome nota de la medida, y 6. Embargo y secuestro del bien inmueble que registra en la Página de Superintendencia de Notariado y Registro. (Se adjunta Certificación de Consulta de Bienes Inmuebles de la Superintendencia de Notariado y Registro, en caso de que si aplique)”.

El Código General del Proceso establece que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar como medidas cautelares, el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado de conformidad con los artículos 593<sup>1</sup> y 599<sup>2</sup> del CGP.

### **Inembargabilidad de pensiones**

La pensión es una de las prestaciones laborales básicas con jerarquía constitucional (Art. 53 C.P.) que tiene como fin garantizar al trabajador que una vez

<sup>1</sup> Artículo 593:

(...)

Para efectuar embargos se procederá así:..

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestro quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestro; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso...

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

<sup>2</sup> Artículo 599. Embargo y secuestro. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad...

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público

transcurrido cierto plazo de prestación de servicios personales, pueda acceder a unos ingresos sistemáticos y regulares que le permitan su digna subsistencia y la de su familia durante una etapa de vida en que, cumplido ya el deber social en que consiste el trabajo y disminuida su fuerza laboral, sea por vejez o invalidez, adquiera una compensación por sus esfuerzos.

Con el fin de garantizar y hacer efectivo dicho objetivo, los recursos que se asignan al pago de las mesadas pensionales tienen una destinación específica y para que se cumpla no puede dársele preponderancia a otros, como podría ser el de asegurar el pago de las eventuales deudas en cabeza del pensionado, pues aquel como derecho legal de los acreedores estaría subordinado al expreso mandamiento constitucional del Art. 53<sup>3</sup>, que expresa:

“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; **irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales**; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales...” (subrayas y negrillas fuera del texto)

Es así como dentro de las disposiciones constitucionales (Arts. 48 y 53, entre otros), en lo referente a pensiones, se consagran una serie de medidas protectoras de ellas.

De otro lado, el Consejo de Estado en sentencia 4084 del 13 de septiembre de 2007, dejó claro que la pensión no constituye prenda ni garantía de los acreedores y conforme al artículo 134 de la Ley 100 de 1993, solo pueden embargarse por cuotas alimentarias y deudas con cooperativas, como créditos bancarios u otros.

### **Caso concreto**

Revisado el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a la presente acción ejecutiva, se evidencia que la señora Adielia Ríos de Valencia prestó sus servicios como docente nacionalizada en la institución educativa Joaquín de Caycedo y Cuero del municipio de Santiago de Cali y la pensión de jubilación le fue reconocida mediante resolución No. 968 del 3 de junio de 2005.

La solicitud de embargo presentada por la entidad ejecutante busca garantizar el pago de las costas procesales a la que fue condenada en sentencia de segunda instancia del 30 de abril de 2021 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que constituye el título de ejecución.

---

<sup>3</sup> Ver sentencias C-507 de 2002 y T-183 de 1996

En atención a lo referenciado con líneas anteriores, el Despacho negará el embargo de la pensión que recibe la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 134 de la ley 100 de 1993, ya que dicho embargo es exclusivo de las cooperativas y pensiones alimenticias.

Igualmente se niega el embargo de los productos financieros, al no precisar el tipo de cuenta y número, pues de hacerlo generalizado se podría afectar la cuenta de la pensión de la señora Adiola Ríos de Valencia y como ya se dijo esta es inembargable. La misma suerte corre la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble, pues no se aportó certificación de tradición y libertad con número de matrícula en el cual sea notorio que tiene una propiedad a su nombre.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

Negar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 103

**Radicación:** 76001-33-33-015-2022-00020-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** ANA CECILIA GOMEZ DÍAZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

Revisada la demanda, se observa que adolece de algunas falencias y por tanto debe ser adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 2021, el Decreto 806 del 2020 y demás normas aplicables. De conformidad con lo normado en los artículos 160 y subsiguientes del C.P.A.C.A., en tal sentido deberá subsanar lo siguiente:

- Revisado el contenido del poder, se observa que en el mismo se cita un acto administrativo diferente al acusado en la demanda<sup>1</sup>. Por lo anterior, se solicita allegar nuevamente el poder con la inclusión del acto correspondiente.
- Asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por la ley 2080 del 2021, la subsanación con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran el proceso, deberá ser remitida por el demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a la entidad demandada, allegando la respectiva constancia al despacho; en el evento de desconocer el canal digital del accionado, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico.

En consecuencia la demanda será inadmitida para ser subsanada dentro de la oportunidad legal para continuar con el trámite previsto en el C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo 1 página 19 al 20.

Por lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Concédese a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 104

**Radicación:** 76001-33-33-015-2022-00027-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** JULIAN TOVAR GOYES  
**Demandado:** UNIVERSIDAD DEL VALLE

Revisada la demanda, se observa que adolece de algunas falencias y por tanto debe ser adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 2021, el Decreto 806 del 2020 y demás normas aplicables. De conformidad con lo normado en los artículos 160 y subsiguientes del C.P.A.C.A., en tal sentido deberá subsanar lo siguiente:

- Aportar certificación expedido por la Universidad del Valle, en la que se indique la sede donde se encuentra laborando el actor o en la que laboró. Lo anterior, en aras de determinar la competencia por razón del territorio, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.
- Asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por la ley 2080 del 2021, la subsanación con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran el proceso, deberá ser remitida por el demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a la entidad demandada, allegando la respectiva constancia al despacho; en el evento de desconocer el canal digital del accionado, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico.

En consecuencia la demanda será inadmitida para ser subsanada dentro de la oportunidad legal para continuar con el trámite previsto en el C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

---

<sup>1</sup> “3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Concédese a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 089

Radicación No: 76001-33-33-015-2022-00036-00  
Acción: Conciliación prejudicial  
Convocante: Luz Yaneth González Ocampo  
Convocado: Nación – MinEducación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio - FOMAG

Mediante escrito presentado ante la procuraduría judicial delegada ante esta jurisdicción, la ciudadana **Luz Yaneth González Ocampo** a través de apoderado judicial, solicitó convocar a audiencia de conciliación prejudicial a la Nación – MinEducación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – FOMAG, con el objeto de conciliar un conflicto de carácter económico. Trámite que le correspondió a la procuraduría 20 judicial II para asuntos administrativos.

La audiencia de conciliación fue celebrada bajo la modalidad no presencial, mediante acta No. 31 del 21 de febrero de 2022<sup>1</sup>. A la misma asistieron los mandatarios judiciales de cada parte y quedó consignado lo siguiente:

“la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

---

<sup>1</sup> Archivo digital: 01 Escrito y anexos, folios 28-32.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Me ratifico en los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y las pretensiones son las siguientes: Se declare la nulidad del acto ficto configurado el 20 de noviembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a la convocante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

- Estimación de las pretensiones \$ 12.304.613,00.
- Pago parcial \$3.999.893.
- DIFERENCIA SOLICITADA \$8.304.830,00.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

*“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional , las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020» y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación , la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LUZ YANETH GONZALEZ OCAMPO con CC 29.815.752 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías ( CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO ) reconocidas mediante*

*Resolución No. 03948 de 17 de diciembre de 2018 .*

*Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

- *Fecha de solicitud de las cesantías: 19 de junio de 2018.*
- *Fecha de pago: 27 de febrero de 2019.*
- *No. de días de mora: 148.*
- *Asignación básica aplicable: \$ 2.477.441.*
- *Valor de la mora: \$ 12.221.988.*
- *Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 3.999.893.*
- *Valor de la mora saldo pendiente: \$ 8.222.095.*
- *Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 7.399.885 (90%).*
- *Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).*

*No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”*

*Se aporta certificación calendada el 17 de enero de 2022, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.*

*Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a la propuesta conciliatoria expuesto por la parte convocada: Acepto la propuesta presentada por el apoderado del MINISTERIO DE EDUCACION –FOMAG.”*

Aceptada la propuesta por la parte convocante, se remitieron las diligencias a estos Juzgados, correspondiendo a este Despacho su estudio.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El Capítulo 2, Título I, Parte III de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon la conciliación en materia contencioso-administrativa prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del Artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 señaló sobre la competencia en las aprobaciones o improbaciones de las conciliaciones extrajudiciales lo siguiente:

*“(...) ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable. (...)”*

Por encontrarse aquí como convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, resulta competente éste juzgado para el conocimiento de la presente conciliación, por la naturaleza del medio de control a iniciar, que sería la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aclarado lo anterior y encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación providencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>:

*“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son:*

- 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- 2º. Que las partes estén debidamente representadas.*
- 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.*
- 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación.”*

Dentro del plenario se probaron los siguientes hechos:

1. Mediante petición radicada el 19 de junio de 2018, bajo radicado 2018PQR3526 la señora Luz Yaneth González Ocampo solicitó al FOMAG, por intermedio de la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales para compra de vivienda. Información contenida en el acto administrativo de reconocimiento de cesantías<sup>3</sup>.

2. Por medio de resolución No. 1.210-68.03948 del 17 de diciembre de 2018, notificada personalmente el 10 de enero de 2019, la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca en representación del FOMAG, reconoció a la señora Luz Yaneth González Ocampo cesantías parciales para compra de vivienda.

---

<sup>2</sup> Sentencia 2146 del 20-05-2004-S1, Consejo de Estado, C. P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO.

<sup>3</sup> Archivo digital: 01 Escritos y anexos, folios 14-16.

**3.** El pago de las cesantías parciales estuvo a disposición a partir del 27 de febrero de 2019, tal como se desprende del extracto de intereses a las cesantías-Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio<sup>4</sup>.

**4.** Con documento radicado bajo el No. CAL2020ER000093 del 29 de mayo del 2020, el convocante solicitó al FOMAG – Ministerio de Educación, el pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías<sup>5</sup>.

**5.** Teniendo en cuenta que el FOMAG no emitió respuesta de fondo frente a la solicitud del pago de sanción moratoria, o al menos no se vislumbra dentro del expediente, se presentó silencio administrativo negativo, por lo que se configuró un acto ficto de negación frente a la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

**6.** Vía administrativa, Fiduprevisora S.A. pagó un valor parcial por concepto de sanción mora de \$3´999.893, conforme con lo manifestado por la parte convocante y parte convocada.

**7.** La convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría delegada ante los Jueces Administrativos, el 28 de diciembre de 2021, bajo el radicado No. 20214022486952, solicitando la nulidad del acto ficto que negó el reconocimiento de la sanción moratoria y en consecuencia el pago de dicha sanción por el pago tardío de cesantías parciales<sup>6</sup>.

**8.** Respecto a la convocante, el comité de conciliación de la entidad tiene la posición de conciliar, teniendo como parámetros de la propuesta, reconocer 148 días de mora y el pago del 90% del valor de la mora, conforme los parámetros generales del MEN, los cuales serán cancelados un mes después del comunicado del auto de aprobación judicial, sin indexación.

**9.** El día 21 de febrero de 2022 fue celebrada audiencia de conciliación de manera no presencial, en la cual mediante acta, fue plasmado el acuerdo conciliatorio que es objeto de estudio, suscrito por las partes y por el procurador 20 judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Archivo digital: 01 Escrito y Anexos, folios 17-18.

<sup>5</sup> Archivo digital: 01 Escrito y Anexos, folio 20.

<sup>6</sup> Archivo digital: 01 Escrito y Anexos, folio 23.

<sup>7</sup> Archivo digital: 01 Escrito y anexos, folios 28-32.

**10.** En el plenario obra memorial de poder conferido por la señora Luz Yaneth González Ocampo a los abogados Laura Marcela López Quintero, Angélica María González y Yobany Alberto López Quintero, donde se encuentra contenida expresamente la facultad de conciliar<sup>8</sup>.

**11.** Obran memoriales de sustitución de poder conferido por el apoderado general del FOMAG y la Fiduprevisora al abogado Manuel Alejandro López Carranza, donde se encuentra contenida expresamente la facultad de conciliar, encontrándose en el expediente los anexos que certifican la calidad del otorgante<sup>9</sup>.

De la revisión de los soportes allegados al expediente, se observa que los mismos dan cuenta de las sumas adeudadas por el FOMAG a la señora Luz Yaneth González Ocampo, por concepto de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, lo que sin duda alguna se constituye en fundamento fáctico para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. El despacho verificó que los días de mora reconocidos son los que en efecto tardó la entidad en realizar el pago de las cesantías parciales después del término que legalmente tiene para efectuar el mismo; el monto reconocido corresponde al 90% del valor total adeudado de conformidad con los parámetros generales establecidos por el Ministerio de Educación Nacional (cuando se trata de cuantías menores a 10 millones). Dicho valor fue presentado por el FOMAG como propuesta de conciliación y aceptado por la apoderada judicial de la convocante.

De otra parte, resalta esta judicatura que de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 2019, el FOMAG deberá verificar aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de la entidad territorial en los plazos para remitir la solicitud al fondo, pues en estos eventos la mora imputable al ente territorial será cubierta por el mismo.

Al respecto, se tiene que si bien la convocada no allegó estudio de esta circunstancia, lo cierto es que de la información contenida en las resoluciones

---

<sup>8</sup> Archivo digital: 01 Escrito y anexos, folio 10.

<sup>9</sup> Archivo digital: 01 Escrito y anexos, folios 33-53.

de reconocimiento de cesantías, se observa la fecha en que la entidad territorial reconoció las cesantías, en comparación de la solicitud de reconocimiento de las mismas, datos que dan cuenta que las mismas fueron reconocidas extemporáneamente, pues cabe recordar que en los términos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 3 del Decreto 2831 del 2005, corresponde a las secretarías de educación respecto de las solicitudes de prestaciones elevadas por los docentes, expedir con destino a la sociedad fiduciaria los certificados de tiempo y servicios, así como remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento prestacional, dentro de los 15 días siguientes a la radicación de solicitudes.

En esta medida, los soportes dan cuenta que estos términos se incumplieron por parte del ente territorial. En tales circunstancias, el FOMAG debe efectuar el análisis de cómo esta mora en trámite en que incurrió la entidad territorial, debe ser cubierta por la misma en los términos del párrafo del artículo 57 de la ley 1955 del 2019.

No obstante, los pagos de las prestaciones de los docentes emanan del presupuesto nacional y en esta medida se encuentran a cargo de la Nación que desembolsa los recursos por medio del sistema general de participaciones a las entidades territoriales. Así, en este evento corresponde al FOMAG adelantar el trámite interadministrativo correspondiente con ente territorial para determinar en qué porcentaje corresponde la responsabilidad patrimonial, sin que esta situación netamente administrativa tenga que afectar los derechos que le asisten a los administrados, máxime cuando como ocurre en este asunto, los derechos económicos discutidos se encuentran disponibles por las partes, se probó la mora en el pago de las cesantías, no operó el fenómeno de la caducidad por tratarse de actos fictos y tampoco la prescripción.

De igual forma, las partes se encuentran debidamente representadas, pues a los apoderados de la parte convocante le fue otorgado el poder en debida forma, tal como consta en el expediente electrónico. Por su parte, el apoderado general de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, le sustituyó poderes al abogado MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA, tal como consta en los soportes, con facultad para conciliar.

Finalmente, se evidencia de las pruebas adosadas y del acuerdo plasmado en el acta de conciliación prejudicial del 21 de febrero de 2022 que se adelantó ante la procuraduría 20 judicial II para asuntos administrativos, que la conciliación materia de esta providencia se adelantó en los términos de ley, no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y el acuerdo logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 del 2001 y lo relacionado a nivel jurisprudencial.

Por tal razón, la instancia impartirá aprobación a la conciliación para los fines a los que se refiere la ley.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Luz Yaneth González Ocampo, como convocante, y la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, como convocada; suscrita mediante acta del 21 de febrero de 2022, ante la procuraduría 20 judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, las partes deberán proceder a hacer efectivo el acuerdo logrado en el término estipulado.

**TERCERO:** Advertir a las partes que estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Exhortar al comité de conciliación y defensa judicial del FOMAG para que en lo sucesivo y tratándose de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías de los docentes, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 2019, consigne en el acta respectiva la proporción que debe responder la entidad territorial morosa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Grisales Ledesma**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**015**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be93a6c2a53e615bafdd67e503cf9cfe58e94a4d07c3a26c0cd5ab8288ffd69**

**6**

Documento generado en 28/02/2022 04:51:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 102

**Radicación:** 76001-33-33-015-2022-00037-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** MARY LUZ MELO MENA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Revisada la demanda, se observa que adolece de algunas falencias y por tanto debe ser adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 2021, el Decreto 806 del 2020 y demás normas aplicables. De conformidad con lo normado en los artículos 160 y subsiguientes del C.P.A.C.A., en tal sentido deberá subsanar lo siguiente:

- Aportar la Resolución No. 670 del 22 de abril de 1996, por medio del cual se reconoció la pensión de vejez al causante Alfredo Velasco Mosquera. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la Resolución No.RDP 003388 del 2022.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del CPACA<sup>1</sup>, se requiere allegar al plenario constancia de los recursos interpuestos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios contra la resolución No. RPD 003388 del 10 de febrero de 2022, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la actora.
- Al verificar la autenticidad del poder en la página web de la cancillería<sup>2</sup>, se evidenció que el contenido del poder presentado ante el cónsul de Colombia en Barcelona –España es diferente al presentado en la demanda, pues al cotejar la información se observa que el mismo fue otorgado para que “(...) *inicie y lleve hasta su terminación demanda ordinaria laboral de primera instancia*”, por lo que se solicita aclarar dicha situación, y efectuar las

---

<sup>1</sup> 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Subrayado por fuera de texto)

<sup>2</sup> <https://tramitesmre.cancilleria.gov.co/tramites/enlinea/consultarDocumentosTramite.xhtml>

correcciones a que haya lugar, para validar que la autenticidad del poder que fue presentado con la demanda corresponda al mismo contenido del poder presentado ante el cónsul.

- Aportar constancia en la que se indique la entidad y el municipio donde laboró por última vez el causante Alfredo Velasco Mosquera. Lo anterior, en aras de determinar la competencia por razón del territorio, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021<sup>3</sup>
- Asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por la ley 2080 del 2021, la subsanación con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran el proceso, deberá ser remitida por el demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a la entidad demandada, allegando la respectiva constancia al despacho; en el evento de desconocer el canal digital del accionado, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico

En consecuencia la demanda será inadmitida para ser subsanada dentro de la oportunidad legal para continuar con el trámite previsto en el C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Concédese a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

---

<sup>3</sup> “3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”.